



*Honorable Concejo Deliberante
San José de Gualaguaychú*

ORDENANZA N° 12.182/2017.-

EXPTE.N° 6048/2017-H.C.D.

VISTO:

El Expediente N° 5888/2017-D.E.M., caratulado: “DIRECCIÓN DE TRÁNSITO S/ PROYECTO DE ORD. S/TRANSPORTE ESPECIAL”, el Expediente N° 6048/2017-H.C.D, y;

CONSIDERANDO:

Que el servicio de traslado de personas para la actividad turística, recreativa, deportiva, colonias de vacaciones, y cualquier otra actividad no regulada que se realice mediante transporte dentro del ejido municipal, debe considerarse como transporte especial de pasajeros, por lo que surge la necesidad de su reglamentación.

Que este servicio será el que lleven a cabo los vehículos que se encuentren habilitados con Licencia Especial otorgada por el Municipio para el traslado de personas, realizados a título oneroso o gratuito, por actividad turística, recreativa, deportiva, colonias de vacaciones, y otras actividades, excluyendo el servicio público de transporte de pasajeros de carácter urbano y el transporte escolar.

Que es necesario implementar disposiciones que garanticen el servicio del traslado con los respectivos cuidados de las personas transportadas, atendiendo distintas alternativas vehiculares, en miras a una efectiva prestación del mismo con los correspondientes controles y mecanismos de cumplimiento técnico, de seguridad, de higiene, etcétera. Que este Municipio entiende conveniente determinar la emisión del Certificado de Habilitación o la Licencia de Transporte Especial, previo al cumplimiento de los requisitos determinados por la Autoridad de Aplicación, estableciendo asimismo las categorías y condiciones a cumplir de los vehículos afectados a dicho servicio.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO.1°.- DEFINICIONES. Definase como servicio de "TRANSPORTE ESPECIAL" al servicio llevado a cabo con vehículos automotores habilitados por la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, para el traslado de personas, realizados a título oneroso o gratuito, para actividad turística, recreativa, deportiva, colonias de vacaciones, y cualquier otra actividad no regulada, que se realice mediante transporte dentro del ejido municipal, excluyendo el servicio público de transporte de pasajeros de carácter urbano y el transporte escolar, regulados por las Ordenanzas N° 11.793/2013 y 11.810/2013, respectivamente.

CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS DEL SERVICIO

ARTÍCULO.2°.- EXPLOTACIÓN. Toda persona física o jurídica que pretenda brindar un servicio de transporte especial, deberá obtener un "CERTIFICADO DE HABILITACIÓN" o "LICENCIA DE TRANSPORTE ESPECIAL", emitido por la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

ARTÍCULO 3°.- REQUISITOS DE HABILITACIÓN. El "CERTIFICADO DE HABILITACIÓN" o "LICENCIA DE TRANSPORTE ESPECIAL" será extendido a toda persona que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar la identidad personal.
2. Contar con veintiún (21) años de edad.
3. Presentar certificado de antecedentes penales.
4. Contar con póliza de seguros, según las disposiciones que para este tipo de servicio establece la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Autoridad de Aplicación.
5. Revisión técnica inicial y/o Verificación Visual exigida por la Autoridad de Aplicación.
6. Libre deuda Municipal.
7. Descripción de recorridos.
8. Titularidad de los vehículos mediante presentación del título de dominio respectivo, en caso contrario, la autorización para circular correspondiente del titular.
9. Acreditar domicilio en la ciudad de San José de Gualeguaychú.

Para el caso de personas jurídica deberá, además:

1. Acreditar la personería jurídica inscrita en los organismos de control.
2. Acreditar la representación de la persona jurídica.

ARTÍCULO.4°.- SERVICIOS HABILITADOS POR EL ESTADO NACIONAL O PROVINCIAL Los prestadores cuya habilitación haya sido otorgada por el Estado Provincial o Nacional, y que desarrollen al menos parte del servicio de transporte especial dentro del ejido municipal, deberán armonizar las exigencias propias del servicio con las exigencias de la presente normativa.

ARTÍCULO 5°.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO FUERA DEL EJIDO. Los vehículos que realicen su recorrido en una parte por fuera de la jurisdicción de la Municipalidad de Gualeguaychú deberán presentar para el comienzo de la actividad la habilitación correspondiente del Estado Nacional o Provincial, junto con los demás requerimientos del servicio.

CAPÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO.6°.- CATEGORÍAS. Los vehículos automotores de "TRANSPORTE ESPECIAL" serán clasificados en cuatro (4) categorías:

Categoría "A": ÓMNIBUS con capacidad mínima de dieciocho (18) pasajeros sentados y máxima de treinta y seis (36) pasajeros sentados; exceptuado el conductor.

Categoría "B": MICROFURGONES con carrocería construida para el transporte de personas o industrialmente adaptadas, con capacidad hasta diecisiete (17) pasajeros sentados, exceptuado el conductor.

Categoría "C": VEHÍCULOS ESPECIALES adaptados con carrocería construida para el transporte de personas con capacidad hasta ocho (8) pasajeros sentados, exceptuado el conductor.

Categoría "D": VEHÍCULOS ESPECIALES adaptados con carrocería construida para el transporte de personas con capacidad mayor a ocho (8) pasajeros sentados, exceptuado el conductor.

ARTÍCULO 7°.- ANTIGÜEDAD. La antigüedad máxima de los vehículos que puedan utilizarse con éste destino no excederán de:

Categoría "A": veinticinco (25) años.

Categoría "B": quince (15) años.

Categoría "C": sin límite de antigüedad.

Categoría "D": sin límite de antigüedad.

A los efectos del cómputo de la antigüedad, se contará desde el año de fabricación, venciendo el último día del vigésimo quinto o décimo quinto año establecido, según el caso.

ARTÍCULO 8º.- CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS. Los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.** Estar debidamente identificados como Transporte Especial, según la actividad que realicen.
- 2.** El interior no deberá presentar aristas o elementos sobresalientes capaces de causar lesiones en caso de colisión. Los elementos que pudieran resultar peligrosos, y no puedan ser retirados, estarán convenientemente revestidos con material flexible que disminuya las consecuencias de un impacto contra los mismos.
- 3.** Estar provisto de matafuegos, de acuerdo a las características técnicas que determine la autoridad municipal de aplicación.
- 4.** Los vidrios de los vehículos deberán ser templados o laminados, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional vigente.
- 5.** Estar provisto de espejos retrovisores externos, para la circulación normal y que permitan observar las operaciones de ascenso y descenso.
- 6.** Contar con un botiquín de primeros auxilios.
- 7.** Contar con suficientes puertas en cada costado a criterio de la Autoridad de Aplicación, no accionables por menores de edad sin intervención del conductor o guarda acompañante. Deberán disponer de una puerta de salida o ventanilla de emergencia, expulsable o volcable, y que se pueda operar tanto desde el interior como del exterior del vehículo, quedando prohibido utilizar las puertas traseras para el normal ascenso y descenso de los pasajeros, todo esto dependiendo de la categoría del vehículo.

A los efectos del cómputo de la antigüedad, se contará desde el año de fabricación, venciendo el último día del vigésimo quinto o décimo quinto año establecido, según el caso.

8. Contar con todas las luces reglamentarias en funcionamiento. Las luces bajas o de posición deberán estar permanentemente encendidas.

9. En todos los casos para el cálculo de peso máximo del vehículo se considerará un peso de setenta (70) kilogramos por cada persona adulta y treinta (30) kilogramos por cada niño que se autorice.

10. Los vehículos cerrados deberán tener clara iluminación interior durante las horas nocturnas, la cual no deberá dificultar la visión del conductor. Su instalación deberá ser embutida. Los vehículos deberán tener asientos debidamente fijados al piso, acolchados y tapizados en cuero o plástico que facilite su limpieza. La altura del piso al borde inferior del asiento y el ancho del respaldo, será determinado para cada caso por la autoridad de aplicación.

11. Para el caso de los vehículos Categoría "A" los pasillos de circulación tendrán como mínimo treinta (30) cm.

12. Tener aprobado, desde el punto de vista técnico y mecánico, la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), remitiéndose a lo expuesto en la reglamentación vigente, o en su defecto, la Verificación Visual del Vehículo realizada por la autoridad de aplicación.

13. Estar provisto de cinturón de seguridad, según se detalla:

a) Asiento del conductor: del tipo 3 puntos.

b) Asientos de acompañantes o pasajeros ubicados en primera fila o en última fila frente al pasillo: del tipo 3 puntos,

c) Resto de los asientos: abdominal o cintura.

14. Estar provistos de un sistema de comunicación para ser utilizado en situaciones de auxilio o emergencia.

15. No superar, en ninguna categoría, las dimensiones previstas en la Resolución 139/97 de la Secretaría de Transporte de la Nación.

16. Las unidades de transporte especial propulsadas con Gas Natural Comprimido (GNC) presentarán la documentación que acredite las correctas condiciones de uso, conforme a las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 9°.- REVISIÓN TÉCNICA. La Autoridad de Aplicación deberá exigir la siguiente periodicidad en la revisión técnica:

1. Los vehículos con una antigüedad menor a cinco (5) años: anualmente.

2. Los vehículos con una antigüedad desde cinco (5) años en adelante: semestralmente, o en la oportunidad de comprobarse cualquier deficiencia técnica, mecánica, de confort, higiene o seguridad.

ARTÍCULO 10°.- VERIFICACIÓN VISUAL. Al comienzo del trámite de habilitación, y cada seis (6) meses, todos los vehículos serán sometidos a una verificación visual de los requerimientos ante la autoridad de aplicación municipal, o ante un tercero que ésta designe. En el caso de aprobación la autoridad de aplicación emitirá una tarjeta de habilitación, la que será colocada en lugar visible del interior del vehículo.

ARTÍCULO 11°.- INSPECCIONES REQUERIDAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La revisión técnica y la verificación visual, a criterio de la autoridad municipal, podrán repetirse durante el año ante situaciones que así lo ameriten. Las infracciones que pudieran detectarse implicarán la separación del vehículo de la prestación del servicio hasta la regularización de la deficiencia.

ARTÍCULO 12°.- DESINFECCIÓN. Los vehículos deberán realizar desinfecciones cada un (1) mes en el lugar que la autoridad municipal determine, o con menor frecuencia, cuando fundadas razones de seguridad sanitaria e higiene de la población así lo hagan necesario.

ARTÍCULO 13°.- CARTELES INDICADORES EXTERIORES. Los carteles indicadores exteriores deberán estar en lugar y tamaño visibles, conteniendo Nombre de Fantasía, dependiendo la actividad que realicen.

ARTÍCULO 14°.- OTROS VEHÍCULOS HABILITADOS. En los casos que los titulares de vehículos habilitados para Transporte Escolar y de Transporte Urbano de Pasajeros deseen ofrecer sus vehículos para transporte especial, deberán cumplir con todo lo establecido en la presente Ordenanza para obtener la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 15°.- CARTELES OBLIGATORIOS. En todos los vehículos deberá inscribirse visiblemente en su exterior:

1. En la parte trasera: "VELOCIDAD MÁXIMA: 40 KM/H".
2. En la parte trasera: el lugar y teléfono en que se pueden radicar denuncias con relación a la prestación del servicio.

3. En las partes delantera y trasera: el N° de habilitación asignado, y la capacidad determinada en su habilitación.

ARTÍCULO 16°.- TRASLADO DE MENORES. Los vehículos que trasladen menores deberán contar con una persona mayor de dieciocho (18) años encargada de vigilar y controlar el ascenso y descenso de los pasajeros.

ARTÍCULO 17°.- LIMPIEZA Y REVISIÓN. Los vehículos deberán presentarse al servicio en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, siendo responsabilidad del titular proceder a la limpieza y revisión de los mismos. La autoridad de aplicación podrá disponer en cualquier momento la limpieza y/o desinfección de las unidades, siendo a cargo del titular los gastos que para ese efecto deban realizarse.

CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO DE LICENCIATARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL

ARTÍCULO 18°.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE LICENCIATARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL. La autoridad de aplicación creará el “REGISTRO DE LICENCIATARIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES”, donde incluirá todos los datos del titular del servicio y de los vehículos habilitados.

ARTÍCULO 19°.- DURACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. La inscripción en el “REGISTRO DE LICENCIATARIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES” tendrá una validez anual a partir de la fecha de inscripción, debiendo ser renovada a su vencimiento con la presentación de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 20°.- DOCUMENTACIÓN ANEXADA AL REGISTRO. La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, por medio del Registro de Licenciarios de Transportes Especiales, deberá anexar en el mismo, la documentación y formularios aprobados por la provincia, para supervisar la correcta circulación de quienes realicen parte de su recorrido fuera del ejido.

CAPÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 21°.- MODO DE DETENCIÓN DEL VEHÍCULO. El vehículo, antes de detener su marcha, y mientras se encuentre detenido para ascenso o descenso de los pasajeros, deberá tener en funcionamiento el sistema de luces intermitentes delanteras y traseras, como aviso de prevención y alerta a los conductores de otros vehículos generales en circulación.

ARTÍCULO 22°.- ASCENSO Y DESCENSO. Los pasajeros transportados únicamente podrán ascender o descender sobre la acera en que estuviere ubicado el vehículo, en el lugar que establezca la autoridad de aplicación o en el domicilio del interesado. El vehículo se detendrá paralelo al cordón y hasta un máximo de veinte (20) cm del mismo.

CAPÍTULO VI. DE LOS SEGUROS

ARTÍCULO 23°.- SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL. Los vehículos deberán estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil de daños a terceros, de accidentes, y de vida de los pasajeros transportados y pertenencias de los mismos. Estos seguros vencerán el último día del año que se originen o renueven, y una copia de la póliza y del comprobante de pago quedará en poder de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VII. DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 24°.- REQUISITOS DE LOS CONDUCTORES. Para desempeñarse como conductor de vehículos de "TRANSPORTE ESPECIAL" es imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con la habilitación y permiso para la prestación del servicio.
2. Contar con Licencia Nacional de Conducir con la categoría habilitante (Transporte de Pasajeros).
3. Constancia emitida por Profesional en Psicología, acerca de aptitudes personales acorde con la responsabilidad que implica el transporte de estas características.
4. Acreditar buena conducta mediante la presentación del certificado respectivo. En el caso de registrar proceso judicial deberá presentar constancia expedida por el órgano judicial interviniente sobre el estado del mismo.
5. Prestar el servicio correctamente vestido y mantener trato cordial con los pasajeros.
6. No fumar ni usar aparatos sonoros durante el servicio. Estos requisitos son aplicables también a la persona encargada de vigilar, cuidar y ayudar en el ascenso y descenso de los pasajeros.

7. No superar los sesenta y cinco (65) años de edad si ingresa por primera vez como conductor de transporte especial o profesional.
8. Aprobar el examen teórico que acredite conocimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO VIII. DE LOS TITULARES DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 25°.- OBLIGACIONES DEL TITULAR. Todo titular de habilitación deberá:

1. Hacer conducir el vehículo por personas habilitadas previamente por la autoridad de aplicación.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza, las que se fijan por vía reglamentaria y las referentes a las normas de tránsito.
3. Acreditar mensualmente la desinfección del vehículo.
4. Acreditar, cuando lo solicite la autoridad de aplicación, la buena conducta del titular de la habilitación y de los conductores en los términos precedentes.
5. Acreditar la aprobación de la revisión técnico-mecánica integral, y de la verificación visual, de acuerdo a lo establecido en la presente.
6. Comunicar cualquier circunstancia que modifique las condiciones de otorgamiento del certificado de habilitación.
7. Hacer cumplir, por intermedio de quien conduzca el vehículo, el uso adecuado de los cinturones de seguridad por todas las personas transportadas.

ARTÍCULO 26°.- PROHIBICIONES. Todo titular de habilitación tiene prohibido:

1. Conducir sin la correspondiente habilitación a tal efecto, o permitirlo a terceros en idéntica situación.
2. Prestar servicio sin tener vigentes, actualizados y en orden, todos los requisitos exigibles.
3. Superar la capacidad y el tipo de pasajeros fijados por habilitación.
4. Llevar pasajeros parados.

CAPÍTULO IX. AUTORIDADES DE CONTROL Y DE APLICACIÓN DE TRANSPORTE ESPECIAL

ARTÍCULO 27°.- AUTORIDADES PRINCIPALES DE CONTROL. El Departamento Ejecutivo Municipal, y las áreas que éste determine por vía de reglamentación, son autoridades de control del servicio de transporte especial.

ARTÍCULO 28°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Dirección de Tránsito, o la que el Departamento Ejecutivo considere en el futuro, será la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 29°.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación tiene facultades para:

1. Establecer sistemas o modalidades referidos a la prestación del servicio regulado por la presente Ordenanza.
2. Expedir las reglamentaciones por vía de resolución interna que sean necesarias para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, eficacia y modernización del mismo.
3. Requerir informes policiales y del Juzgado de Faltas para el otorgamiento, renovación del uso o retiro, de la Licencia Nacional de Conducir del conductor.
4. Exigir a todo conductor, en cualquier momento y sin derecho a reclamación alguna por parte de éste, que se someta a nuevo examen médico y de conducción.
5. Vigilar la observancia, aplicación, y cumplimiento de la presente ordenanza y sus reglamentos, y dictar las medidas que sean necesarias para ello.
6. Determinar el cese de una habilitación.
7. Llevar un registro de las habilitaciones, de los conductores, y de los vehículos, con especificaciones totales que hagan a la mayor información.
8. Solicitar, en cualquier momento, a los vehículos que presten servicio la exhibición de la documentación de habilitación, junto con las inspecciones y revisiones que exige la misma.

CAPÍTULO X. DE LAS TRANSGRESIONES Y DE LAS PENALIDADES

ARTÍCULO 30°.- INFRACCIONES. MULTA. Será sancionado con multa el que circulara prestando servicio en el vehículo e incurriere en alguna de las siguientes infracciones:

1. No contar con identificación del vehículo.
2. No contar con constancia de desinfección vigente.
3. Transportar en el vehículo personas ajenas al servicio.
4. Transitar con mayor número de personas de las que la habilitación municipal le permite.
5. Llevar pasajeros parados.
6. Circular sin las luces bajas encendidas, tanto en horas diurnas como nocturnas.

7. Estacionar fuera del lugar establecido para el descenso y ascenso de pasajeros.

ARTÍCULO 31°.- MULTA Y RETENCIÓN DEL VEHÍCULO. Será sancionado con multa y retenido el vehículo en el depósito municipal, quien circulara prestando servicio e incurriera en alguna de las siguientes infracciones:

1. No acreditar la habilitación personal para conducir transporte especial,
2. No acreditar la correspondiente Licencia Nacional de Conducir con categoría habilitante.
3. No acreditar el certificado de habilitación de Transporte Especial.
4. No acreditar el certificado de Revisión Técnica o Verificación Visual aprobadas.
5. La falta del seguro exigido en la presente, y cualquier otra falta descripta en la Ley Nacional de Tránsito y sus modificatorias, pasible de retención.

ARTÍCULO 32°.- VALOR DE LA MULTA. Las infracciones sancionadas con multa, o con multa y retención del vehículo, serán determinadas por el Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 33°.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 13 de diciembre de 2017.

Jorge F. Maradey, Presidente – Leandro M. Silva, Secretario.